

EL AMPARO COMO GARANTÍA PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL GUATEMALTECA

*Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez **

Introducción

Con motivo de haber asistido como participante al XVIII Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos celebrado en la ciudad de San José, Costa Rica, del 31 de julio al 11 de agosto de 2000, tuve la oportunidad de profundizar conocimientos sobre un tema que por mi labor como asesor del tribunal constitucional guatemalteco resulta ser importante. Este tema es el de **acceso a la justicia**, eje temático considerado por los organizadores de dicho curso desde una perspectiva integral que representa la posibilidad efectiva de una persona, de recurrir a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y resolución de conflictos.

Por la oportunidad de haber participado en dicho curso y los valiosos conocimientos adquiridos en él, sobre todo en dos cátedras que tuvieron lugar el día 1 de agosto de 2000 (Protección Nacional de los Derechos Humanos y la Jurisdicción Constitucional, brillantemente impartidas por los destacados juristas Allan Brewer-Carías y Rodolfo Piza Escalante, a quien personalmente considero un auténtico

* Abogado y notario guatemalteco, asesor de la magistratura de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

maestro del **sentimiento constitucional**) surgió en mi mente el interés por analizar, aunque de forma breve, el apasionante tema del amparo, y abordarlo en este trabajo, no tanto como una garantía constitucional, sino como un derecho inherente a la persona, que desde la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha venido a ser utilizado como un instrumento jurídico con el que se garantiza la posibilidad efectiva de acceder a un sistema jurisdiccional especializado, a efecto de que, de esa jurisdicción se emane un fallo en el cual se prevenga una violación por amenaza inminente de un derecho fundamental, o bien, se restaure el goce de este tipo de derechos cuando éstos han sido afectados por actos del poder público.

De esa cuenta, este ensayo se inicia analizando la importancia que ha tenido el amparo en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, sustentándose que el derecho a la protección judicial debe ser plasmado en las legislaciones de los Estados Parte de la citada Convención, como un derecho cuya positividad debe ser palpable, es decir, que para que pueda entenderse que existe el derecho a solicitar amparo, éste debe ser un procedimiento efectivo contra actos que amenacen causar una violación o violen un derecho fundamental garantizado, no sólo en las Constituciones de dichos estados, sino también en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y distintos tratados internacionales suscritos y ratificados por éstos.

Aunque brevemente, se comentan, por su importancia para una mejor comprensión del objeto del amparo en el ámbito de la legislación interna guatemalteca, tres presupuestos de procedibilidad de la acción de amparo: la definitividad del acto reclamado, la oportunidad (temporaneidad) de la presentación de la acción del amparo, y la legitimación para solicitar la

protección de este instituto. Es importante aclarar que el segundo de éstos opera únicamente en procedimientos judiciales y administrativos, cuando el afectado ha tenido oportunidad plena de hacer valer las impugnaciones que, conforme al principio jurídico del debido proceso, pudieran haber reparado la situación jurídica afectada sin necesidad de acudir a la protección constitucional del amparo. Ello en atención al carácter subsidiario y extraordinario que se le atribuye al amparo en la ley que regula la materia en Guatemala (*Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*) y la jurisprudencia emanada por el tribunal constitucional guatemalteco, de obligada observancia conforme el artículo 43 de dicha ley.

Determinados dichos aspectos, se realiza un breve análisis de la regulación del amparo en la legislación guatemalteca con el objeto de determinar que, siguiendo una tendencia que existe en muchos países latinoamericanos, la Constitución Política de la República de Guatemala concibe al amparo como una garantía de la vigencia y positividad de los derechos consagrados en dicho cuerpo legal, con excepción de aquellos protegidos por otro tipo de mecanismos o acciones constitucionales (como lo es el derecho a la libertad protegido por el hábeas corpus o exhibición personal).

Finalmente, en el ensayo se comentan tres fallos recientes dictados por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en los cuales se evidencia que en este país existe el derecho a la protección judicial de derechos fundamentales por medio del amparo, y que éste puede ser viable cuando se utiliza correctamente, aparte de evidenciar que el tribunal constitucional, en su más reciente jurisprudencia, muestra una marcada tendencia proteccionista al respeto y la vigencia de los derechos humanos. El ensayo, más que una investigación doctrinaria, contiene la opinión personal del autor en el sentido de que en Guatemala resulta viable y puede ser efectivo,

dependiendo de la forma en que se ejerza, el derecho a solicitar amparo contra amenaza de violación o violación propiamente de derechos fundamentales.

Considero que el análisis realizado en este ensayo, por su brevedad, no puede agotar el tema del amparo en Guatemala y la evolución proteccionista que ha tenido últimamente en este país, pero abre la puerta para que este tema pueda estar presente en futuras agendas de foros o investigaciones en las que corresponda analizar la problemática de la efectividad que debe tener un adecuado acceso a la justicia, en un régimen democrático y de derecho, como el que se pretende instaurar en Guatemala, y que, por razones totalmente ajenas a la buena voluntad de personas e instituciones hondamente democráticas, no se ha logrado consolidar en plenitud.

Acceso a la Justicia Constitucional

Previo a abordar el tema del derecho a solicitar la protección judicial de derechos fundamentales mediante el amparo, no puede dejarse de tocar -aunque de manera somera- el tema del acceso a la justicia constitucional. Sobre tal aspecto, la evolución de la justicia constitucional centroamericana marca una progresiva ampliación de las modalidades de defensa de la Constitución y de los derechos y libertades en ella reconocidos. En Centroamérica se le concibe ya como una jurisdicción especializada que está llamada a proteger a un creciente número de derechos y libertades fundamentales. Por ello, cabe la afirmación de que en la medida que el acceso a la justicia constitucional vaya siendo más permisible, cobra singular importancia la regulación del derecho a solicitar la protección judicial de derechos por medio de la acción de amparo.

El tratadista Carlos Ayala Corao¹ indica que el surgimiento del amparo propiamente en el ámbito del Derecho Constitucional Latinoamericano, fue concebido inicialmente como un instituto encaminado a la protección de derechos cuya transformación inicia desde 1948 con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y alcanza su punto culminante en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (“La Convención” en lo sucesivo del presente ensayo) al ser consagrado como un derecho humano que le asiste a toda persona, para que en la legislación de su país esté regulado un recurso (o acción como en el caso guatemalteco) “sencillo, rápido y en definitiva efectivo, que la ‘ampare’ ante jueces o tribunales competentes, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o los propios instrumentos internacionales”².

La consagración de este derecho ha sido lo que ha posibilitado el acceso a la justicia constitucional o a la jurisdicción constitucional. Por ello, no sorprende que la litigiosidad constitucional sea abundante y creciente en Centroamérica³, ya que es perfectamente previsible que un litigante que sepa que si le asiste el derecho a la protección judicial por vía de amparo, haga uso de este derecho, muchas veces en forma desmedida, cuando considere que en instancias

¹ Ayala Corao, Carlos, *Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas/San José, 1998. pág. 19.

² Para el efecto puede consultarse el informe: *Acceso a la Justicia en Centroamérica, Justicia Constitucional*, Capítulo I: “Descripción de la Justicia Constitucional en Centroamérica”. Preparado por el Proyecto Regional de Justicia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Cuadros 11, 12 y 13, págs. 39 a 41.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, párrs. 33 y 42.

judiciales o administrativas se le hayan violado derechos fundamentales por actos emanados de una autoridad.

El acceso a este tipo de justicia por medio del amparo, lejos de verse restringido, se ve ampliado en sistemas constitucionales como el guatemalteco, en el cual, al regular que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo, incentiva a la utilización de la justicia constitucional, inclusive en casos concretos en los que no se justifica el demandar la protección judicial.

Tomando como base lo anterior, se afirma en este ensayo que en Guatemala, por la regulación propia del amparo establecida en el artículo 265 de la Constitución de la República (a la que me referiré únicamente como “La Constitución” en lo sucesivo) se garantiza constitucionalmente el derecho de una persona a acceder a la jurisdicción constitucional en demanda de protección de sus derechos fundamentales.

El amparo en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

En el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el amparo reviste gran importancia cuando se aborda el tema del agotamiento de recursos a que se refiere el artículo 46. 1. a) de la Convención Americana. En efecto, de acuerdo con esta disposición, para que una denuncia de violación de derechos humanos sea admitida en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deben haberse “interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna” dentro de los cuales, conforme la doctrina que recogen los artículos 1, 2 y 25 de la Convención, en congruencia con el principio de derecho internacional de los tratados del *pacta sunt servanda*, debe existir regulado el procedimiento para solicitar amparo, ya sea como un recurso o como una acción propiamente.

La Convención reconoce en el artículo 25.1. el derecho que toda persona tiene

a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

El alcance de este derecho ha sido definido en la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una garantía judicial de carácter indispensable, y por ello, según dicha jurisprudencia, el derecho a solicitar la protección judicial por medio del amparo constituye un derecho cuyo ejercicio, de acuerdo con la regulación convencional precitada, no puede ser suspendido, ni siquiera bajo estados de excepción.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el texto del artículo citado precedentemente, ha dicho que:

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención.

y, por ello “los procedimientos de ... amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [la Convención] y que sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”⁴. Coincidiendo con la afirmación que se ha venido sustentando en este ensayo, la citada Corte ha dicho en jurisprudencia consistente que

⁴ Parte resolutive de la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, Serie A, No. 9.

deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el amparo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención⁵.

Además de ello, la jurisprudencia de la Corte en mención ha puntualizado la primordial importancia de la efectividad del derecho de solicitar amparo, cuando ha opinado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos en la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁶.

Siguiendo dicha tendencia, Guatemala reguló el derecho a solicitar la protección judicial contra la violación de derechos fundamentales por medio del amparo en la Constitución de 1985, la cual, en su artículo 265 establece que:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o

⁵ Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 24.

⁶ Similar redacción tiene el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuerpo normativo de carácter constitucional que en Guatemala regula todo lo relativo al planteamiento, trámite y resolución de la acción de amparo.

leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan⁷.

Instituyéndolo, más como una acción constitucional que como un recurso procesal, atendiendo a su naturaleza extraordinaria y subsidiaria.

La observancia de dicha tendencia por parte del legislador constituyente guatemalteco resulta ser también un efecto propio de regulación contenida en la Constitución, la cual, congruente con lo dispuesto en la misma, especialmente en sus artículos 44 y 46⁸, concede rango constitucional al derecho al amparo y a la regulación del ejercicio de este derecho por medio de una ley constitucional (la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); de ahí que la importancia de esa regulación (que como se ha venido afirmando, debe ser con tendencia garantista, y, sobre todo, revestida de efectividad) trasladada al campo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente al tema del agotamiento de recursos internos, es la que advierte el autor Ayala Corao, al afirmar que:

Cuando las violaciones a los derechos humanos no son reparadas por los mecanismos de Derecho Interno, como pueden ser en muchos casos los diversos instrumentos de amparo y hábeas corpus, la jurisdicción nacional debe considerarse agotada, y en consecuencia, se habilita la jurisdicción internacional de los derechos humanos⁹.

⁷ Los cuales, en ese orden, establecen que “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”, y “ Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

⁸ Ayala Corao, Carlos, *Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano...*, pág. 76.

⁹ Expediente 30-2000. 31 de octubre del año 2000.

De ahí que, partiendo de una obligación que impone la Convención al Estado de Guatemala, el derecho a la protección judicial por medio del amparo, debe ser un derecho cuyo ejercicio sea sencillo, rápido, pero ante todo efectivo, en el evento de suscitarse una actuación de autoridad que contenga implícita una probable violación de derechos fundamentales, con el objeto de que, de concurrir esta violación, pueda resolverse favorablemente para el afectado en el ámbito jurídico interno de un Estado, y evitar con ello el trasladar su solución y reparación al ámbito internacional.

Es tal la preponderancia de esta obligación y el respeto que debe tenerse de las normas de la Convención, que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en fallo reciente dictado por el planteamiento de una acción de amparo promovida por una persona condenada a la pena de muerte por el delito de secuestro¹⁰, resolvió que

la cuestión a despejar es la determinación del rango o jerarquía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene en relación con el Código Penal. En efecto, en razón de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución, se reconoce preeminencia del Pacto sobre la legislación ordinaria en tanto el asunto sobre el que verse la controversia fuere materia de “derechos humanos”. Dicha Convención... es anterior a la vigencia de la Constitución Política de la República, por lo que para los fines de este análisis, opera la presunción legal de que los legisladores constituyentes emitieron el principio contenido en el citado artículo 46 sabiendo sus alcances con

¹⁰ Para los efectos de este ensayo resulta también importante la inicial consideración con la que inicia la parte considerativa de dicha sentencia, en la cual, la Corte de Constitucionalidad considera que “La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incurrir en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la de menor fuerza normativa. Conciérneme, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la norma garantista”.

respecto a la citada Convención..., siendo el caso de que por virtud del amparo impetrado esta Corte de Constitucionalidad es la que debe decidir [sobre la procedencia de la imposición de la pena de muerte] su fallo y habría de tomar en cuenta la normativa enunciada en armonía con su función esencial de defensa del orden constitucional..., resulta que el acto reclamado... violó los derechos del postulante por inaplicación prevalente del artículo 4 numeral 2 *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..., por lo anterior, es procedente otorgar el amparo solicitado¹¹.

El amparo en el ámbito constitucional guatemalteco

En el ámbito jurídico constitucional guatemalteco el derecho al amparo está regulado en el artículo 265 de la Constitución. Este derecho, a decir del autor nacional Martín Ramón Guzmán Hernández, se ha conceptualizado como una

institución de carácter objetivo, originada por la necesidad histórico social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio¹².

¹¹ Guzmán Hernández, Martín Ramón, *Causas recurrentes, definidas jurisprudencialmente por la Corte de Constitucionalidad, que hacen que en la práctica el amparo sea declarado sin lugar por su notoria improcedencia*, Tesis de Graduación de abogado y notario. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Mayté, 1998, págs. 6 y 7.

¹² Guzmán Hernández, Martín Ramón, *Causas recurrentes...*, pág. 7.

Y, parafraseando a dicho autor, diré que el ejercicio del derecho a solicitar la protección judicial por medio del amparo, se realiza mediante el planteamiento de

un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en el ejercicio del poder público¹³.

El ejercicio de este derecho está regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad¹⁴, estableciéndose su ejercicio por medio del planteamiento de una acción de carácter extraordinaria y subsidiaria, cuya interposición está desprovista de exagerados formalismos y tecnicismos que anteriormente limitaban de su utilización; regulándose que la falta de requisitos de la demanda de amparo “no debe ser razón para rechazar la petición de amparo, y éstos pueden ser subsanados posteriormente a la interposición con orden del Tribunal, lo que implica cierta tutelaridad a favor del accionante”¹⁵.

Para los efectos de este ensayo no interesa conocer específicamente el trámite de la acción de amparo, ni cuáles son los tribunales que conocen. Basta con puntualizar que este derecho existe, que está regulado en la legislación guatemalteca por medio de una ley de rango constitucional, y que,

¹³ En la cual es importante destacar que se utiliza el sistema de **Código Constitucional** identificando el epígrafe de cada norma en todo lo posible al contenido del articulado, se elimina la terminología latina, y se elimina el concepto de **recurso** por el concepto de **acción**, actualizándolos a la doctrina moderna de la defensa de la Constitución. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Exposición de Motivos. Decreto 1-86.

¹⁴ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

¹⁵ Ayala Corao, Carlos, *Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano...*, pág. 29.

en algunos casos su conocimiento y en todos su resolución definitiva (salvo casos en los que no sea apelada la sentencia dictada en primera instancia en caso de procesos de amparo bi-instanciales), está encomendada a un órgano especializado (Corte de Constitucionalidad) que, de acuerdo con el artículo 42 de la ley citada, “aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo [en algunos casos, confirmando o revocando el otorgamiento o denegatoria del amparo] con el objeto de brindar la máxima protección en esa materia”.

Siguiendo con la orientación que se pretende en este ensayo y tomando como base la clasificación que da el autor Ayala Corao¹⁶, se afirma que en Guatemala el amparo está regulado como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales, excepto de aquellos protegidos por otras acciones o recursos constitucionales, en el cual, “la acción de amparo tiene por objeto la tutela de derechos constitucionales expresos e implícitos, mientras que el hábeas corpus está referido a la protección de la libertad personal”¹⁷. Esto último ha sido desarrollado por jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (“La Corte” en lo sucesivo del presente ensayo) tribunal que ha considerado que:

Tanto la exhibición personal como el amparo son procesos de carácter constitucional y cuyo objeto litigioso coincide. Desde luego que su finalidad es la de restablecer un derecho fundamental vulnerado; empero, en el primero la especialidad de su fin es la que atañe al derecho a la integridad física y evitar la ilegalidad o ilegitimidad de la restricción de la libertad; la segunda, en cambio, ensancha la esfera de

¹⁶ Ayala Corao, Carlos, *Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano...*, pág. 29.

¹⁷ Sentencia de 18 de octubre de 1999. Expediente 54-99.

conocimiento a todo derecho fundamental garantizado por la Constitución y las leyes¹⁸.

Hecha la acotación anterior, se dice que la jurisprudencia consistente de la Corte ha definido la viabilidad del amparo a dos funciones esenciales: una preventiva, en la cual, para establecer su procedencia en caso de denuncia de amenaza de violación a derecho fundamental, requiere como condición que la amenaza que se quiera evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirla; y otra de carácter reparadora, para que en caso de violación consumada de un derecho constitucional que debió evitarse, el amparo cumpla con repararla al restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos, declarando que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley¹⁹.

En ambos casos, el amparo requiere como condiciones para su procedencia y viabilidad de reparación del agravio causado:

- a) La legitimación procesal tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, es decir, que se requiere que el amparo se promueva por quien ha sido directamente agraviado, y la autoridad contra la que se promueve sea la causante directa del agravio.

Respecto de la legitimación activa como presupuesto de procedibilidad del amparo, se parte de que la protección que conlleva el derecho de solicitar la protección constitucional por medio de esta acción debe partir de la existencia de una persona cuyos derechos hayan sido violados y que, por su condición de agraviado o perjudicado, sea ella quien requiera la intervención jurisdiccional para que le mantenga o restituya

¹⁸ Sentencia de 6 de mayo de 1997, Expediente 1351-96. *Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad*. No. 44, pág. 276.

¹⁹ Sentencia de 31 de agosto de 1994, Expediente 274-94. *Gaceta Jurisprudencial...* No. 44, pág. 142.

en el goce de sus derechos. Siendo el derecho a solicitar amparo un derecho instituido a favor de una persona, debe ser precisamente la persona agraviada o la que ha sufrido un menoscabo en la esfera jurídica de sus derechos fundamentales, aquella que deba comparecer ante el juez constitucional en demanda de protección de un derecho que le es propio. La jurisprudencia en ese sentido ha determinado que para gozar de la protección que el amparo conlleva, es presupuesto necesario demostrar la existencia de un agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés en el asunto; presupuesto que se deduce al hacer interpretación del contenido de los artículos 8, 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones: **sus derechos; afectado; hecho que lo perjudica; derechos del sujeto activo; interés directo; ser parte; o tener relación directa con la situación planteada.**

En atención a tal interpretación, la Corte de Constitucionalidad ha considerado, respecto de la legitimación que debe tener el solicitante de amparo, que “la legitimación activa no corresponde necesariamente a quien haya comparecido [en este caso, a solicitar amparo] sino a quien haya sufrido el agravio que motiva la acción”²⁰, y examinando el caso sometido a su conocimiento, advirtió en dicho fallo que “en el presente caso no se da la necesaria correspondencia de la existencia de agravio entre la persona que lo sufre y quien lo denuncia, por lo que el amparo es notoriamente improcedente”²¹.

²⁰ Sentencia de 31 de agosto de 1994, Expediente 274-94. *Gaceta Jurisprudencial...* No. 44, pág. 142.

²¹ Expresada, entre otras, en sentencias de 3 de marzo y 6 de julio de 1995 y 10 de julio de 1996, dictadas en los Expedientes 363-94, 27-95 y 762-96, que a tenor del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, constituyen doctrina legal obligatoria.

- b) Que su interposición se haga dentro del plazo legal establecido en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, salvo caso especial establecido en ese mismo artículo.

El artículo precitado contempla que “La petición de amparo dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica”, estableciéndose que la determinación de este plazo, según jurisprudencia consistente de la Corte de Constitucionalidad ²², debe ser de obligada observancia por el Tribunal de Amparo, por razones de seguridad y certeza jurídicas. Por ello, *prima facie* podría entenderse que toda acción de amparo promovida fuera del plazo anteriormente señalada es extemporánea.

Sin embargo, la misma norma -artículo 20- siguiendo la orientación garantista de derechos fundamentales de la cual debe estar revestida la acción de amparo, contempla en su segundo párrafo que: “El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo”.

La ocurrencia del último evento que contempla dicha norma -posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo-, ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en aquellos casos en que el agravio es producto de la violación continuada de derechos fundamentales. Así lo consideró dicho tribunal en sentencia de 8 de octubre de 1996, al considerar que,

no puede ser acogida la tesis sustentada por el tribunal *a quo*, en el sentido de que el amparo es extemporáneo, porque se

²² Expediente 829-96. *Gaceta Jurisprudencial...* No. 42, pág. 148.

trata de un caso en el que el agravio denunciado es producto de la violación continuada de los derechos enunciados... por lo que no corre el plazo para presentar la acción de amparo, situación que encaja en el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad²³.

- c) Que el acto que se impugne en amparo sea definitivo, es decir, que no proceda en su contra, recurso o procedimiento alguno en la vía administrativa o judicial ordinaria, o bien, que los que procedieran contra el acto agravante de derechos, hayan sido debidamente agotados de acuerdo con el principio jurídico del debido proceso, en congruencia con la doctrina que recogen los artículos 10, inciso h) y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, salvo casos de excepción establecidos en la misma ley.

La justificación de la definitividad procesal del acto reclamado en amparo, se orienta concretamente en asuntos en los cuales la violación que se pretende reparar por medio del amparo se suscita en el ámbito judicial y en el administrativo, eventos en los cuales se exige al afectado el cumplimiento de este presupuesto de procedibilidad de la acción, en atención a que por ser el afectado, parte (demandante o demandada) en un proceso (sea de naturaleza judicial o administrativa), por tal calidad tiene acceso al planteamiento de recursos o procedimientos por cuyo medio pueda repararse la situación jurídica afectada, sin tener que acudir ante la instancia constitucional, por lo que una vez agotados dichos recursos o procedimientos, la concurrencia del agravio a derecho fundamental puede ser reparada por medio del amparo, al no existir otro medio legal de defensa.

²³ Sentencia de 21 de diciembre de 1994. Expediente 439-94. Gaceta Jurisprudencial..., No. 34, pág. 185.

Lo anterior, en ningún momento contraviene la exigencia contemplada en el artículo 25.1 de la Convención Americana en cuanto a que el derecho a solicitar la protección constitucional por medio del amparo debe realizarse mediante el planteamiento de un “recurso sencillo, rápido” y “efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”, pues tal presupuesto atiende, más que al planteamiento de la acción de amparo, al carácter (definitivo) que debe revestir el acto reclamado por esta vía. Lo anterior se afirma en atención a que de acuerdo con la regulación guatemalteca -que le confiere al amparo una naturaleza extraordinaria y subsidiaria propia- el proceso de amparo no puede constituirse en una vía procesal paralela por la cual se pretenda que la jurisdicción constitucional subrogue a la jurisdicción ordinaria en el juzgamiento de un caso en el cual ésta última tenga plena potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Dicho en otras palabras, no puede perseguirse la satisfacción de una pretensión que puede ser tramitada y satisfecha de conformidad con un procedimiento previo señalado por la ley rectora del acto reclamado.

Además, y para reforzar la afirmación anterior, he de decir que la propia jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad contempla un caso de excepción al agotamiento de recursos o procedimientos previamente a solicitar amparo, y es el caso de que la violación a derecho fundamental ha ocurrido en perjuicio de una persona que no es parte en el proceso en el que se suscitó la violación, y, por tal ausencia de vinculación en el mismo, el afectado o agraviado no pudo hacer uso de los recursos idóneos para impugnar el acto agravante. A manera de ejemplo, cito un caso en el cual un particular fue afectado en sus derechos e intereses en un proceso judicial, no obstante que él no fue tenido como parte en dicho proceso, caso en el

cual, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo solicitado por este particular tras considerar que

se causa agravio y se deja en estado de indefensión a una persona al decretar medidas cautelares sobre bienes cuando esa persona no es parte en el proceso... y si la medida se decretó en un proceso de cognición en el que la postulante no es parte... [por ello] no se encuentra en posibilidad jurídica que le permita hacer uso de dicho proceso, por lo que el amparo es la única vía para restaurar el imperio de los derechos transgredidos...²⁴.

La ausencia de cualquiera de esos tres presupuestos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo de suyo importante para los efectos de este ensayo, el de la legitimación, ya que en la acción de amparo, salvo para el caso del Procurador de los Derechos Humanos, quien de acuerdo con el artículo 25 de la ley de la materia “tiene legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados”, no se concede acción popular para su promoción. Sin embargo, se considera que tales situaciones no se contraponen al ámbito de procedencia del amparo, el cual, de acuerdo con los artículos 265 de la Constitución, y 8 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no está limitado a un cierto número de casos, sino que es extensivo y abierto a todo caso que involucre una transgresión constitucional en detrimento de los derechos fundamentales de las personas.

Mención aparte merece, a efecto de afirmar que en Guatemala existe el acceso a la justicia constitucional por medio del amparo, comentar lo establecido en el artículo 6 de la ley que regula la materia, al disponer que: “En todo proceso

²⁴ Blandón, Freddy, “Investigación sobre acceso a la justicia en la República de Nicaragua”, en *Acceso a la equidad y justicia. Estudio en siete países de América Latina*, IIDH/BID, Primera Edición, San José, Costa Rica, 2000, pág. 247.

relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo”; y que, tomando como base una de las conclusiones que contiene el informe de Nicaragua sobre el acceso a la justicia en ese país en cuanto a que

Ese derecho de acceso a la jurisdicción [en este caso jurisdicción constitucional] también implica un acceso en condiciones de igualdad. Es decir, que un ciudadano tenga la misma posibilidad que cualquier otro de utilizar las instancias judiciales sin importar su situación económica y cultural²⁵.

Es importante acotar que en la legislación guatemalteca, existe una regulación en ese sentido en el artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que dispone que:

La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje, o en su caso, patrocine al interesado.

La jurisprudencia constitucional guatemalteca como garante del acceso a la justicia y a la protección de los derechos humanos

El derecho de acceso a la tutela judicial está garantizado en la Constitución guatemalteca en los artículos 5, 29, 44 y 204. Pero este derecho, por ser el que posibilita el acceso a un sistema de administración de justicia en el que la persona

²⁵ Méndez, Juan E., El acceso a la justicia, un enfoque desde los Derechos Humanos”, en *Acceso a la equidad y justicia...*, pág. 17.

percibe si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados, requiere de un reconocimiento primario en un sistema legal en el cual se pretenda garantizar la vigencia de los derechos humanos tanto individuales como colectivos. De ahí que, parafraseando al gran jurista argentino Juan Méndez, se hace imperiosa la necesidad de “facilitar y favorecer, no sólo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma”²⁶.

Este acceso efectivo a la justicia solamente se puede lograr si existen las condiciones que posibiliten, en caso de arbitrariedad, el ejercicio del derecho a solicitar la protección judicial mediante el amparo, puesto que es esta última vía la que posibilita que, accediendo a la justicia constitucional, pueda mantenerse el respeto y la vigencia de los derechos humanos, como se analiza a continuación al comentarse tres fallos que ha emitido la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en acciones de amparo:

1. Sentencia de 17 de agosto del año 2000 dictada en el expediente 368-2000.

En este caso se promovió amparo contra la Junta Directiva de una Casa Hogar de niños huérfanos y abandonados, en el cual los amparistas (una pareja de adoptantes) denunciaban infracción de derechos, algunos contemplados no sólo en la Constitución, sino también en la Convención Americana y su Protocolo Adicional (Protocolo de San Salvador), y en la Convención sobre Derechos del Niño, por no haberseles tomado en cuenta para la adopción de una menor que se hallaba bajo la tutela de dicho hogar, por encontrarse en situación de abandono, por una opinión emanada por la Directora de dicha institución.

El agravio en sí consistía en que, no obstante existir una opinión de un Juez de Primera Instancia de Menores en la cual

²⁶ Méndez, Juan E., *El acceso a la justicia...*, pág. 17.

se recomendaba que se favoreciera a los adoptantes con la adopción de la menor, la directora del centro que ejercía la tutela había emitido opinión desfavorable respecto de los amparistas por profesar una religión distinta a la de los probables adoptantes; pero el aspecto más importante a debatir, era el de que, de mantenerse dicha actitud, se negaba a la menor objeto de la adopción el poder reunirse con su hermano biológico (anteriormente adoptado por los amparistas), con lo cual se restringía el derecho a la adopción y a la integridad familiar, así como la obligación de garantizar la salud física, mental y moral de un menor, y de prevalencia del interés superior de la niñez.

En primera instancia, una Sala de la Corte de Apelaciones denegó el amparo aduciendo inexistencia de agravio reparable por esa vía.

Al conocer en segunda instancia, por apelación interpuesta por los amparistas, la Corte de Constitucionalidad corrigió el yerro en el que incurrió el Tribunal de Primera Instancia, al considerar en la sentencia que: “En materia de protección a menores en estados de orfandad o abandono, que requieren de la protección a la que la Constitución obliga al Estado, procede el amparo contra actos que amenacen con restringir derechos o el interés superior de la niñez”. Esta primera consideración, garantista de los derechos que le asisten a los menores, sobre todo aquellos que por su condición de orfandad y abandono son más vulnerables, originó que la Corte otorgara el amparo solicitado al estimar que, como

ya se ha expresado en fallos anteriores de esta Corte [sentencias de 8 de noviembre de 1998, de 6 de abril y 11 de mayo, ambas de 1999, expedientes 1042-97, 49-99 y 866-98 respectivamente], que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita

los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar el mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse ... Acerca del derecho de los menores es menester tener en cuenta lo siguiente: la Convención citada, ley aplicable al caso [contiene]... disposiciones que guardan congruencia con los principios de protección estatal que prescriben los artículos 51 y 54 de la Constitución...[y] bajo estas consideraciones legales, en materia de protección a derechos humanos de menores y conforme las circunstancias que constan en el proceso, esta Corte advierte que la opinión de la Directora del Hogar..., expresada en forma desfavorable a los señores [amparistas], adolece de falta de sustentación razonable, tomando en cuenta las opiniones ya aludidas, lo que lleva a estimar que la misma carece de la imparcialidad que debe imperar en esta clase de procesos. Empero, como tal opinión carece de fuerza vinculante, como sí la tiene la de la Procuraduría General de la Nación (artículo 243 del Código Civil), la autoridad que resuelva debe omitirla al decidir la adopción, de modo que la aprobación de las diligencias satisfagan el propósito de atender el interés superior del menor.

El caso anteriormente comentado resulta ser un caso en el cual dos personas (la pareja adoptante) por medio del acceso a la protección judicial contra un acto agravante de derechos fundamentales garantizados en la Constitución, en la Convención y otras leyes, lograron la restitución de derechos fundamentales que le asistían a la menor objeto de adopción, mediante el acceso debido a la justicia constitucional por medio del amparo. La transcripción de la sentencia muestra que la Corte al otorgar el amparo en este caso protegió de violación, no sólo el conjunto de derechos fundamentales e inherentes que la Convención sobre los Derechos del Niño le garantiza a la menor objeto de adopción, sino además el derecho humano a no ser discriminados, entre otros, por

motivos de religión o de nacionalidad -teniendo en cuenta que los adoptantes eran extranjeros- que el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención (Protocolo de San Salvador) garantiza a los amparistas.

Además, la consideración del fallo que se comenta, respaldada con doctrina legal de la Corte de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, hace que la observancia de lo resuelto en dicho fallo sea obligatoria para todos los tribunales, con lo cual se garantiza aún más la protección que por medio del amparo debe hacerse en este tipo de sentencias estimatorias, con el objeto de garantizar por medio de una jurisprudencia consistente y uniforme, no sólo el acceso a la justicia constitucional sino también la protección de los derechos humanos.

2. Sentencia de 29 de agosto del año 2000, dictada en el expediente 787-2000.

En esta sentencia se analizó el caso de dos menores de edad quienes fueron expulsados de un establecimiento educativo, en violación a sus derechos de defensa y a la educación.

En el caso concreto, dos menores fueron sorprendidos en posesión de una bebida alcohólica en una actividad deportiva desarrollada por el plantel educativo en el que cursaban estudios de secundaria. Trasladados a la Dirección de dicho centro, éstos aceptaron haber cometido un error al haber estado en posesión de dicha bebida, aún cuando no la habían ingerido; posteriormente se les citó a una reunión en la cual se les comunicó a los padres de éstos la decisión que había adoptado el colegio, en el sentido de que por la falta cometida los menores habían sido expulsados, sanción que a criterio de los amparistas -representantes legales de los menores- se tomó sin haberse tomado en cuenta: a) el atenuante que significaba haber confesado la falta; b) su récord estudiantil y buen

comportamiento durante diez años como alumnos regulares de dicho centro; c) que había condenado a los menores a la expulsión del colegio sin haberse agotado un debido proceso administrativo, en el cual se hubiere determinado con elementos de convicción, si la falta merecía la sanción acordada; y d) que sin tomarse en cuenta lo avanzado del ciclo lectivo, la expulsión causaba a los menores un perjuicio emocional, psicológico, académico y físico, al expulsárseles del plantel educativo sin que previamente se les hubiese dado orientación pedagógica respecto de la falta cometida.

Un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil constituido en Tribunal de Amparo, otorgó la protección constitucional solicitada por los representantes legales de los menores expulsados al considerar que:

con las pruebas aportadas al proceso se deduce que no existió ningún procedimiento establecido para llegar a la imposición de la sanción de expulsión... por lo que no es procedente la sanción drástica de suspenderles las clases para terminar el presente ciclo escolar..., y siendo que la Convención sobre los Derechos del Niño estipula el derecho a una disciplina justa; y habiéndose violado el derecho constitucional de defensa

resultaba procedente la acción de amparo planteada.

La protección de derechos otorgada en primera instancia fue confirmada por la Corte de Constitucionalidad al conocer del caso por apelación interpuesta por el plantel educativo afectado con lo dispuesto en el fallo de primer grado. El carácter eminentemente proteccionista del derecho a la educación y protección de derechos fundamentales inherentes al niño, esbozado en la sentencia que se comenta, se ve desde el momento en que la Corte afirma que:

Las normas reglamentarias o disciplinarias de los centros educativos cuando se apliquen a menores de edad deberán guardar coherencia con los valores, principios y normas del

Estado Constitucional de Derecho, de lo contrario, se causaría un agravio susceptible de ser examinado en amparo.

En efecto, en el caso objeto de comentario, la Corte matiza jurídicamente el fallo diciendo que

La discusión que se abre con el presente amparo implica la necesidad de precisar la normativa que debe aplicarse para resolver la denuncia de quebrantamiento de derechos fundamentales de los menores alumnos por y para quienes se postula el amparo... Al respecto, esta Corte estima que de manera inmediata debe invocarse la legislación especial que regula determinada materia, pero esto no excluye, sino estimula, que su orientación interpretativa se sustente en valores, principios y normas atinentes de superior jerarquía. De manera que, para decidir sobre un caso como el que se estudia, son pertinentes los enunciados de la Constitución y también los de la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ambas de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Lo anterior muestra un evidente respeto por parte del tribunal constitucional, no sólo de enunciados constitucionales, sino también de normas de derecho internacional que garantizan un cúmulo de derechos a los menores de edad, y cuya aplicación por remisión del artículo 46 constitucional, tiene prevalencia sobre el derecho interno, razón de por sí suficiente para justificar la protección de dichos derechos mediante la emisión de una sentencia de amparo.

Con esa base y con otras consideraciones propias del caso concreto (como la falta de proporcionalidad existente en el Reglamento Disciplinario del Centro Educativo, el propósito preventivo y represor de conductas en las cuales se destaca la infracción, sin valorar las circunstancias que gradúan la responsabilidad, y el consiguiente exceso en la imposición de

una sanción, dañoso de la personalidad de los alumnos sancionados), la Corte resolvió otorgar el amparo solicitado, y con el objeto de hacer positivo dicho fallo, se ordenó a una dependencia estatal (Sección de Atención de Centros Educativos Privados del Ministerio de Educación) que vigilara el cumplimiento de lo resuelto en lo que a la cuestión educativa de los menores amparados concernía.

Al fallar de esa manera, tanto el tribunal de primer grado como la Corte, atendieron y protegieron de violación derechos fundamentales inherentes a la persona humana, como lo son el derecho a no ser condenado sin antes haber tenido la oportunidad de una adecuada defensa, y el derecho a la educación, que contempla no sólo la Constitución, sino también normas de derecho internacional garantistas de derechos humanos, como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional, la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La transcripción del fallo que se comenta nuevamente pone de manifiesto que por medio del amparo los menores objeto de expulsión accedieron por medio de sus representantes, a la justicia constitucional en la que mediante dos sentencias emanadas por tribunales constitucionales, se resolvió restituir a los afectados en el goce de derechos fundamentales infringidos con la decisión de expulsión. De esta forma, se demuestra nuevamente que el correcto ejercicio del derecho a solicitar la protección judicial de derechos fundamentales por medio del amparo, garantiza no sólo el acceso a la justicia constitucional, sino la protección de derechos fundamentales, al ser conteste el criterio proteccionista expresado en el caso concreto por parte de los dos tribunales que tanto en primera como en segunda instancia conocieron del caso concreto y sentar con ello una interesante jurisprudencia.

3. Sentencia de 27 de septiembre del año 2000, dictada en el expediente 459-2000.

Finalmente comentaré un fallo dictado por la Corte de Constitucionalidad en el cual se otorgó un amparo aduciendo razones de salud, contra autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El caso concreto es el siguiente: una persona que laboraba en una entidad del sector privado del país estaba inscrita como afiliada al régimen de seguridad social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; por ello, ejerciendo su derecho de afiliado, solicitó atención médica a dicho Instituto por padecer de una enfermedad (insuficiencia renal) que requería tratamiento médico, el cual inicialmente le fue proporcionado sin ningún obstáculo, recibiendo dicho tratamiento por instrucciones emanadas por autoridades del Instituto. Posteriormente se ordenó la suspensión del mismo aduciéndose para el efecto una supuesta desafiliación del régimen previsional, sin que antes se hubiese informado al amparista de las razones que motivaron la desafiliación de dicho régimen; lo anterior le causaba agravio ya que por el tipo de enfermedad que padecía, al prohibírsele la prestación del tratamiento médico, se ponía en grave riesgo su vida por no tener capacidad económica para acudir a un centro asistencial privado, prohibición que a criterio del amparista atentaba contra sus derechos a la vida, igualdad, seguridad y asistencia social, derecho a la defensa y a un debido proceso.

Un Juzgado de Primera Instancia del orden Civil constituido en Tribunal de Amparo declaró improcedente la protección constitucional solicitada argumentando falta de definitividad en su planteamiento.

Al conocer en segundo grado por apelación interpuesta por el promoviente, la Corte de Constitucionalidad enmendó el errado criterio del tribunal *a quo*, con la consideración proteccionista de derechos fundamentales de que

el amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, bien para asegurar su cumplimiento o para restablecerlos por resoluciones o actos indebidos. El derecho a la vida es de orden fundamental y, como tal, objeto de protección por el Estado que, salvo ilegitimidad de la acción, tiene el deber de garantizarla por los medios de los que dispone, constituyendo uno de los fines primordiales del Estado.

Partiendo de esa base, la Corte consideró que la condición de afiliado al régimen de seguridad social del amparista era evidente, y de que a éste, por su condición de afiliado, le asiste el derecho a recibir la atención médica por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por ello, y con el objeto de brindar la máxima protección a los derechos cuya infracción se denunciaba, la Corte otorgó el amparo solicitado al estimar que,

aún cuando en los antecedentes se carece de información del Instituto acerca de la naturaleza del padecimiento del accionante, es público el reportaje sobre la gravedad y consiguiente alto coste que su tratamiento conlleva..., circunstancia que en este caso concreto merece atención, por cuanto la negativa inmediata de tratamiento [médico]... omiten consideración del IGSS respecto del derecho a la vida que protege la Carta Magna, no sólo en sus tres primeras normas sino particularmente en los artículos 93 -califica la salud como derecho fundamental-, 94 -obliga al Estado a velar por la salud-, 95 -da a la salud carácter de bien público- y 100, atribuyendo al último la aplicación del régimen de seguridad social, sistema por el que, en cuanto a trabajadores afiliados se refiere, concreta la prestación de un deber positivo del Estado en el sentido que señala no sólo la normativa constitucional citada sino también la propia del Instituto... De ahí que pueda resumirse que no existiendo el fundamento de hecho adecuado

para basar la cesación de tratamiento médico al postulante, protegido hasta ahora por su calidad de trabajador afiliado, deba declararse procedente su acción.

Todo lo anterior hace que pueda surgir una interrogante: ¿qué le hubiera pasado a esta persona a quien el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social suspendió (sin asidero legal alguno) un tratamiento médico, si ésta no hubiese tenido derecho de solicitar la protección judicial en resguardo de su derecho a la vida (considerado el primario y más importante de los derechos humanos) y su derecho a la salud por medio del amparo? La respuesta es obvia, ya que quizás en este momento la violación a los citados derechos fundamentales se hubiera consumado, posiblemente de forma irreparable. Pero en el caso concreto felizmente no fue así, ya que en la jurisprudencia proteccionista de la Corte expresada en el fallo que se comenta, nuevamente puede evidenciarse que cuando se ejerce adecuadamente el derecho a solicitar amparo, éste derecho resulta ser un efectivo protector de otros derechos fundamentales, por cuanto no sólo garantiza el acceso a la justicia constitucional, sino previene o restituye el goce de un derecho humano afectado de violación.

Conclusiones

Por todo lo anteriormente esbozado en el presente ensayo, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

El derecho a solicitar la protección judicial por medio del amparo contra actos de autoridad que lleven implícitos amenaza, restricción o violación a derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, y las leyes de la República, constituye un derecho humano inherente a la persona humana que, consagrado como tal en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, no nace del hecho de ser nacional del Estado de Guatemala, sino que tiene como fundamento la necesidad que tiene la persona humana de contar con un recurso o procedimiento sencillo en el cual, un tribunal competente, le proteja contra un acto violatorio de derechos fundamentales.

El acceso a la justicia, especialmente a la justicia constitucional para la protección de un derecho fundamental, tiene en el amparo a la vía idónea para demandar la protección judicial de ese derecho cuando éste es amenazado de violación por un acto de autoridad. En ese sentido, la acción de amparo constituye la forma más viable para lograr el acceso a la justicia constitucional, y el correcto ejercicio de este derecho al plantear la acción correspondiente, viabiliza el acceso a una jurisdicción especializada cuyo fin es mantener la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales a efecto de que éstos sean protegidos de restricción.

La jurisprudencia constitucional puede ser garante del acceso a la justicia constitucional y a la protección de los derechos humanos, cuando la misma emana de un órgano judicial especializado que tiene como función esencial mantener la vigencia de esos derechos, y que, al sentar doctrina legal obligatoria para todos los tribunales de justicia, hace aún más accesible que por medio de la justicia constitucional se proteja y se mantenga la vigencia de los derechos humanos, cuando mediante un fallo estimativo se declara la procedencia del derecho a la protección judicial de un derecho humano que se hace valer por medio del amparo.

En la medida que se realice un correcto ejercicio del derecho a solicitar amparo, ello irá creando una jurisprudencia garantista no sólo de este derecho, sino de derechos reconocidos en la Constitución Política de la República y en tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, que, por mandato

constitucional del artículo 46 del texto supremo, tienen prevalencia sobre el derecho interno, y de ahí que la necesidad de proteger esos derechos sea primaria e imperiosa.

Bibliografía consultada

AYALA CORAO, Carlos, *Del amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, - Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1998.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón, “Causas recurrentes definidas jurisprudencialmente por la Corte de Constitucionalidad, que hacen que en la práctica el amparo sea declarado sin lugar por su notoria improcedencia”, Tesis de Graduación de Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones Mayté, Guatemala, junio de 1998.

Cursos de Difusión y Actualización de la Justicia Constitucional en Guatemala. Proyecto para el Desarrollo de la Justicia Constitucional y de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Comisión de la Unión Europea. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 13 de agosto al 4 de setiembre de 1998.

Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina, Banco Interamericano de Desarrollo - Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2000. (Primera Edición).

Acceso a la justicia en centroamérica, Proyecto Regional de Justicia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Expedientes de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, números 30- 2000, 368-2000, 459-2000 y 787-2000.

Gacetas Jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad. Nos. 34, 42 y 44.